

<b>RADICADO No.</b>	05001-31-03-007-2019-00016-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Nº1226
<b>DECISIÓN</b>	No repone auto que reprograma audiencia

### ***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por quien representa los intereses de la parte demandante, en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2020, por medio del cual se reprogramó fecha para desarrollar las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P

#### ***FUNDAMENTOS DEL RECURSO***

El recurrente alegó que, si bien es cierto los efectos devastadores de la pandemia nos ponen en alto riesgo, también lo es, que en el presente caso están en juego derechos de estirpe fundamental, como lo es el acceso a la administración de justicia en procura de la concreción efectiva y real de unos derechos y garantías fundamentales que le asiste a sus representados.

Reclama el solicitante, que tanto las accionantes como las personas llamadas a declarar son de avanzada edad. Acota que son estas las que más conocen los fundamentos facticos de la demanda por ser vecinas de toda una vida de las demandantes, y, un aplazamiento de nueve meses de la recepción del interrogatorio de parte y las declaraciones juradas pone en grave riesgo la prosperidad de sus pretensiones ajustadas a derecho.

Aduce que sus peticiones son razonables, máxime que la audiencia por el momento debe ser virtual y con todos los protocolos de bioseguridad, indicando que es viable el desarrollo de la prueba testimonial y los interrogatorios y que la Inspección judicial con o sin intervención de perito bien puede ser aplazada. Por lo anterior solicitó se reponga la decisión en ese sentido.

#### ***TRAMITE DEL RECURSO***

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte accionada, sin embargo, la misma no se pronunció.

#### ***CONSIDERACIONES:***

Nuestra legislación contempla como principio rector de la práctica de las pruebas en su artículo 171 del Código General del proceso, que estas deben desarrollarse garantizando la inmediación, concentración y contradicción.

Exige el principio de concentración que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, si es posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible. Con ello se pretende, que el Juez conserve en la memoria las actuaciones realizadas y tenga una visión global, y no fraccionada, del proceso; en dicha óptica la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

*“(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”».*

En aplicación de lo anterior, contempla el artículo 375 numeral 9° del Código General del Proceso, que el juez deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada. Así mismo establece que en la diligencia el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes y si lo considera, **adelantará en una sola audiencia en el inmueble**, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

De lo anterior se deviene, que tiene como propósito el procedimiento oral la aplicación del principio de concentración. Este principio juega un papel como garante en cualquier tipo de proceso y en cualquier etapa de éste, siendo su mayor tópico en la actividad probatoria, al exigir su producción en una única o pocas audiencias cercanas temporalmente, ello a efectos de facilitar la valoración judicial, a fin de evitar la dispersión procesal, la cual obliga a volver continuamente sobre las actuaciones por el olvido que provoca el tiempo transcurrido y así mitigar dilaciones injustificadas.

En el caso de estudio, solicita la parte demandante se proceda con la recepción de los testigos y los interrogatorios de parte y con posterioridad a ello cuando sea posible se surta la inspección judicial de que trata

el artículo 375 del Código General del Proceso a efectos de proferirse la sentencia.

Es importante precisar al recurrente, que en aplicación al principio de concentración ya referido y atendiendo del arduo desgaste que conlleva el fraccionamiento de la asignación de las audiencias y la agenda limitada con la que cuenta el Despacho para proferir sus decisiones, esta Dependencia Judicial desarrolla en la inspección judicial que contempla el artículo 375 del Código General del Proceso las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, por así facultarlo expresamente la norma precitada y otorgar mayor concentración al desarrollo en la práctica de las pruebas como principio procesal, por ende no es de recibo la solicitud del recurrente de proceder con la desconcentración de la audiencia y practicarla o fraccionarla en fechas diferentes.

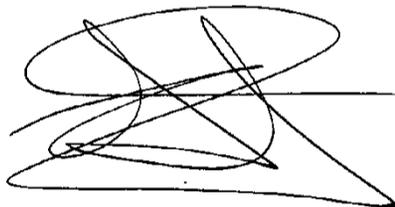
Aunado a ello, la modificación de la fecha de la audiencia no aconteció por actos de deliberados, sino que la misma se surtió en procura de la protección a salud e integridad de quienes asisten a ella, que podrían verse en peligro por la crisis de salud que se afronta, agudizada para la época en que estaba fijada la audiencia, máxime que son personas de la tercera edad, como se afirma en el escrito contentivo del recurso. Así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que reprogramó la audiencia, proferido el 28 de agosto 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **20 de octubre de 2020**,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° 71,  
fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos**  
Secretaria